

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUATAQUÍ (CUNDINAMARCA)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GERMAN MOLINA ZABALA
ACCIONADA: CONVIDA E.P.S
RADICACIÓN: 2022 - 00031

Guataquí - Cund., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022).

I . ASUNTO POR TRATAR:

Decide el Despacho en primera instancia, la acción de tutela promovida por el señor GERMAN MOLINA ZABALA en nombre propio contra CONVIDA E.P.S.

II . LA ACCION INSTAURADA:

Pretende el accionante que se protejan sus derechos fundamentales a la vida y a la salud y se ordene a CONVIDA E.P.S a fijar fecha para la realización de los exámenes médicos que le ordenaron desde el pasado 12 de noviembre de 2021: ANGIOGRAFIA OCULAR DE EGMENTO POSTERIOR DEL OJO EN MABOS OJOS (CANTIDAD 2), TOMOGRAFIA OPTICA DE SEGMENTO POSTERIOR UNILATERAL EN AMBOS OJOS (CANTIDAD 2), CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA Y CONSULTA DE CONTROL CON RESULTADOS PRIORITARIA OFTALMOLOGIA RETINA – DR AMAYA HUS CONSULTORIO DE OFTALMOLOGIA y se ordene la atención integral, oportuna y eficiente de todos los tratamientos y procedimientos ordenados, sin que sea necesario hacer uso nuevamente de la acción constitucional.

Precisó que reside en el barrio centro de este municipio, donde se encuentra afiliado al régimen subsidiado, que tiene 73 años. Que desde hace varios meses ha acudido a la E.P.S CONVIDA por un diagnóstico médico que le realizaron (oclusión vascular retiniana, sin otra especificación) y hasta la fecha no ha sido posible que se autoricen los exámenes médicos que le ordenaron por cuanto encontraron signos de alarma en su ojo derecho (pérdida de agudeza visual, dolor ocular severo, ojo rojo y secreción de pus), además de recibir con énfasis por parte del médico la recomendación de acatar la conducta sugerida y las consecuencias que traería el no hacerlo.

Refirió que desde el 12 de noviembre de 2021 se ha acercado a la E.P.S CONVIDA para la autorización y programación de la fecha para la realización de los exámenes, pero la respuesta es que no hay contrato con la I.P.S

III. PRONUNCIAMIENTO DE LA ACCIONADA:

Dentro del término legal se pronunció la accionada CONVIDA E.P.S, manifestando que autorizó el servicio médico de CONSULTA ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA, ANGIOGRAFÍA OCULAR y TOMOGRAFÍA OPTICA POSTERIOR, precisando que no tiene injerencia en la agenda interna y programación de procedimientos de servicios con HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, que en consecuencia la E.P.S ha venido cumpliendo de acuerdo con las competencias definidas legalmente, que en el momento tienen contrato vigente con la I.P.S y ésta se encuentra atendiendo pacientes de la E.P.S CONVIDA.

Que la pretensión de la accionante para que sea practicado procedimiento POS-S y pese a la autorización emitida por la E.P.S CONVIDA, se generó oportunamente contrato con el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, por lo que solicita al Despacho se vincule procesalmente a la I.P.S referida, para que en caso de existir alguna sanción, el representante legal de la misma se llamado a responder bajo la figura de la solidaridad y teniendo en cuenta que existe un incumplimiento a sus obligaciones contractuales.

Que en lo referente a la autorización de servicios, tratamientos y medicamentos para el manejo integral, la E.P.S CONVIDA garantizará lo contemplado en el POS, con base en los soportes clínicos y solicitudes médicas pertinentes que el usuario debe presentar ante la E.P.S, que se oponen a la petición del tratamiento integral, pues se incurre en una violación a la seguridad jurídica, ya que no se puede dejar un fallo abierto a perpetuidad, generando una incertidumbre jurídica, trasgrediendo los efectos particulares y concretos o inter partes de la acción de tutela.

Finalmente, solicitó al Despacho negar la presente acción de tutela por carencia de objeto para condenar y en el entendido de que la pretensión de la actora ha sido resuelta configurándose un hecho superado, que se vincule a la I.P.S HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA y que se niegue la solicitud de tratamiento integral, por los motivos expuestos.

IV. DE LAS PRUEBAS:

Pruebas relevantes allegadas en fotocopia.

a.- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del actor.

b. Solicitud de autorización de servicios de salud del prestador autorizado HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA.

c. Historia clínica de Oftalmología – Epicrisis

D. Solicitud de exámenes emitida por el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA en favor del accionante para los servicios o exámenes médicos de ANGIOGRAFÍA OCULAR DE SEGMENTO POSTERIOR DEL OJO EN AMBOS OJOS, TOMOGRAFÍA OPTICA DE SEGMENTO POSTERIOR UNILATERAL AMBOS OJOS y CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGIA – CONSULTA CONTROL DE RESULTADOS PRIORITARIA OFTALMOLOGÍA RETINA.

V. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.

1. Competencia.

El Juzgado Promiscuo Municipal es competente para decidir en primera instancia la presente acción de tutela de conformidad a las previsiones establecidas en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico.

La Acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Magna como una alternativa para la protección y aplicación de los derechos fundamentales.

Allí se indicó: "...toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."

3.- Hecho superado

La Corte Constitucional, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, hay casos en que el juez constitucional conoce de acciones de tutela, en los que para ese momento o antes de proferirse el fallo respectivo, ya se ha reivindicado el derecho vulnerado o violado, o ha desaparecido la causa de tal afectación. Este fenómeno ha sido catalogado por la jurisprudencia como hecho superado, en el sentido de que han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción. El concepto de hecho superado y sus implicaciones en el proceso de tutela han sido desarrollados por la jurisprudencia constitucional en distintos pronunciamientos.

Así, en Sentencia T-488 de 2005 la Corte Constitucional estableció:

1. *“(...) la protección a través de la acción de tutela pierde sentido y en consecuencia el juez constitucional queda imposibilitado para efectos de emitir orden alguna de protección en relación con los derechos fundamentales invocados. En ese entendido, se ha señalado que al desaparecer los supuestos de hecho en virtud de los cuales se formuló la demanda se presenta la figura de hecho superado.”* En la misma providencia, se hizo alusión a la Sentencia T-307 de 1999, por medio de la cual se determinó que: *“ante un hecho superado, en donde la pretensión que fundamenta la solicitud de amparo constitucional ya está*

satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez. Y ello es entendible pues ya no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer o tomar determinación alguna (...)”.

Es claro, entonces, que cuando se presente este fenómeno, es decir, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo tutelar pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias, para este tipo de acción.

4.- Caso de estudio:

En el caso concreto el accionante GERMAN MOLINA ZABALA señala que le han vulnerado sus derechos fundamentales a la vida y a la salud por cuanto la accionada E.P.S CONVIDA no ha autorizado, mucho menos materializado efectivamente, los servicios y exámenes médicos de ANGIOGRAFÍA OCULAR DE SEGMENTO POSTERIOR DEL OJO EN AMBOS OJOS, TOMOGRAFÍA OPTICA DE SEGMENTO POSTERIOR UNILATERAL AMBOS OJOS y CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGIA – CONSULTA CONTROL DE RESULTADOS PRIORITARIA OFTALMOLOGÍA RETINA, los cuales fueron ordenados por su médico tratante desde el pasado 12 de noviembre de 2021.

Sin embargo, la E.P.S CONVIDA en su contestación de la acción de tutela señaló que ya se autorizó los servicios o exámenes médicos de CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA autorización de servicios N° 1102300074151, ANGIOGRAFÍA OCULAR DE SEGMENTO POSTERIOR DEL OJO autorización de servicios N° 1102300074152 y TOMOGRAFÍA ÓPTICA DE SEGMENTO POSTERIOR autorización de servicios N° 1102300074153, de fechas 27 de abril de 2022 con destino al prestador autorizado HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANAE E.S.E de Bogotá.

Aunado a lo anterior, obra a folio (22) del expediente constancia secretarial rendida

bajo la gravedad del juramento por la citadora de este Juzgado, donde informa que el día 2 de los corrientes se trasladó a las oficinas de CONVIDA E.P.S en este municipio y la promotora de salud de dicha E.P.S le informó que sí había contrato o convenio vigente con el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA DE BOGOTÁ y que las autorizaciones de los servicios médicos ya fueron entregadas al señor GERMAN MOLINA ZABALA para que se acerque a dicha I.P.S a sacar las citas.

Con lo anterior, considera el Despacho que se accedió a las pretensiones de la accionante, en el sentido de que lo que se buscaba con ésta acción constitucional era que le fueran autorizados los servicios y exámenes médicos de CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA, ANGIOGRAFÍA OCULAR DE SEGMENTO POSTERIOR DEL OJO y TOMOGRAFÍA ÓPTICA DE SEGMENTO POSTERIOR ordenados por su médico tratante desde el pasado 12 de noviembre de 2021 para tratar el diagnóstico de *“oclusión vascular retiniana, sin otra especificación”*, los cuales se autorizaron el pasado 27 de abril del año en curso con destino al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA de Bogotá.

Y si ello fue así, se descarta de plano cualquier pronunciamiento de fondo en relación con este asunto, por cuanto se concluye, los hechos que originaron la presente acción han sido superados absolutamente y en consecuencia satisfecha la pretensión invocada en la presente demanda no hay razón para proteger la supuesta vulneración de los derechos invocados. Por lo tanto, el pronunciamiento de fondo en este caso no procede por carencia actual de objeto.

Frente a la pretensión de que se ordene a la accionada CONVIDA E.P.S a fijar una fecha exacta para realización de los servicios médicos ordenados, el Despacho declara improcedente la misma por cuanto, las instituciones prestadoras de servicios de salud (I.P.S) son las encargadas de asignar o agendar las citas para la realización de los servicios médicos debidamente autorizados por la E.P.S, es deber de la usuaria como afiliada al Sistema General de Salud, radicar las autorizaciones respectivas y realizar las diligencias que sean de su cargo ante dichas instituciones para la asignación de las citas, pues cada I.P.S maneja una agenda interna y hasta la fecha el prestador autorizado no ha ejercido una negativa injustificada en la prestación del servicio o se encuentre acreditado en el expediente que se encuentre en incapacidad e imposibilidad de atención,

pues las autorizaciones de los servicios médicos se produjeron durante el presente trámite tutelar, más exactamente el 27-04-2022. Por lo anterior se INSTARÁ al accionante para que presente las autorizaciones respectivas ante el prestador autorizado para la asignación de las citas, como es su deber como afiliado al Sistema General de Salud.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Guataquí-Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE :

PRIMERO: DENEGAR el amparo solicitado por el accionante GERMAN MOLINA ZABALA en nombre propio por carencia actual de objeto, teniendo en cuenta que la pretensión de la autorización de los servicios o exámenes médicos de CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA, ANGIOGRAFÍA OCULAR DE SEGMENTO POSTERIOR DEL OJO y TOMOGRAFÍA ÓPTICA DE SEGMENTO POSTERIOR fue resuelta.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de amparo frente a la pretensión de que se ordene a la accionada CONVIDA E.P.S a fijar una fecha exacta para realización de los servicios o exámenes médicos ordenados, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: INSTAR al accionante GERMAN MOLINA ZABALA para que presente las autorizaciones respectivas ante el prestador autorizado para la asignación de las citas, como es su deber como afiliado al Sistema General de Salud.

CUARTO: Por Secretaría, notifíquese a las partes por el medio más expedito. Líbrese la comunicación de que trata el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Contra la presente determinación procede el recurso de apelación, el cual deberá ser propuesto dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEXTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ,



JULIAN GABRIEL MARTINEZ ARIAS